

UNED

Nociones Jurídicas Básicas

Capítulo 11: El derecho objetivo y el derecho subjetivo.

MIGUEL ANGEL GORBE MARTINEZ

Tutor: @miguelgorbe



CAPÍTULO 11: EL DERECHO OBJETIVO Y EL DERECHO SUBJETIVO.

Los conceptos de *derecho subjetivo* y de *deber jurídico* tiene una importancia decisiva para entender la estructura fundamental del Derecho moderno. **Toda relación implica un vínculo** ordenado entre los sujetos y objetos, resulta una correlación entre poder y deber. Aquí entran en juego estos dos conceptos:

1. El **derecho subjetivo** como expresión de esa situación de **poder**.
2. El **deber jurídico** como expresión de la situación de **deber**.

La relación jurídica se concreta del todo con estos dos concepto complementarios.



1. LOS CONCEPTOS DE DERECHO SUBJETIVO Y DERECHO OBJETIVO.

- El concepto de *derecho subjetivo* se suele contraponer al de *Derecho objetivo*, entendiéndose ambos como dos sentidos posibles del término *Derecho*.
- Por **Derecho objetivo** se entiende el conjunto de **normas jurídicas vigentes (L)** (o que lo han estado) en un determinado tiempo y lugar, de manera que cuando se habla de *Derecho objetivo* (o de Derecho en sentido objetivo) se alude a lo jurídico en tanto que norma. *Derecho objetivo* es un término **sinónimo de Derecho positivo**. Ej: Derecho romano es un Derecho que tuvo vigencia durante la Edad Antigua, se emplea el término Derecho en sentido objetivo.
- Por **Derecho subjetivo** se entiende toda **facultad o poder de que es titular un sujeto de derecho frente a otro y otros, bien para hacer o no hacer algo (L), bien para exigir que otro haga o no haga algo**, en virtud de una norma de Derecho objetivo que así lo establece. Por lo tanto, el derecho en sentido subjetivo (*facultas agendi*) implica la referencia directa a una persona, bien en un sentido **activo** –en casto del **titular** del derecho-, bien **pasivo** –supuesto de tratarse del **obligado** a realizar la conducta en que consiste tal derecho-. Y aquí es donde aparece el **vínculo** necesario entre el derecho objetivo y subjetivo; puesto que para ser válida, tal facultad o poder debe **estar regulado en una norma** de Derecho objetivo. Ej: El **propietario de una casa** es titular de un derecho subjetivo de propiedad, puede hacer y dejar hacer y exigir el respeto de su dominio 348 CC propiedad” derecho de gozar y disponer de una cosa sin mas limitaciones que las establecidas por las leyes.



- Por tanto, **ni puede existir un derecho subjetivo sin una norma de Derecho objetivo (L)** que reconozca o declare su existencia, ni a la inversa, es concebible un Derecho objetivo cuya regulación abstracta y general no se concrete en una multitud de derechos subjetivos.
- Como orientación para diferenciar ambos sentidos el hecho de que en los textos jurídicos habitualmente se escribe *Derecho objetivo* con letra mayúscula y *derecho subjetivo* con minúscula. **D. objetivo y subjetivo son aspectos de la relación jurídica en la que se fundamentan** y uno apunta al sentido normativo u ordenador de esa relación y otro al sentido subjetivo. Pero, la relación no puede reducirse al elemento objetivo ni al subjetivo, sino que comprende **ambos aspectos de modo ordenado**.

DERECHO OBJETIVO

derecho subjetivo



- **2. EL CONTENIDO DEL DERECHO SUBJETIVO.**

El contenido de cada **derecho subjetivo se expresa, en poderes o facultades concretos**, que ofrecen a su titular determinadas posibilidades ya sea **frente al sujeto/s obligados, ya frente a los demás**. El tipo y número de facultades o poderes varían según el derecho subjetivo que tomemos en consideración. Ej: no son iguales las facultades del titular de derecho de propiedad (los demás respetar la propiedad mero paisaje de fondo) que las otorgadas al titular de un derecho de crédito pues vinculan a uno o varios a realizar acción u omisión.

Sea el derecho subjetivo del que hablemos, todos ellos **comparten genéricamente** las siguientes **facultades: Uso y disfrute, disposición y pretensión.(L)**

- **1- Uso y disfrute.** Esta facultad posibilita al titular del derecho subjetivo el **ejercicio pacífico y libre de las acciones** concretas que le permite tal derecho. Expresa el beneficio más directo y palpable que obtiene con la titularidad del mismo. Ej: el propietario de una casa aprovecha su uso, límites: ruidos, urbanismo
- **2- Disposición.** Tal facultad permite al titular **tomar cuantas decisiones** estime oportunas sobre el ejercicio de su derecho, su modificación y su extinción, en razón de la propia naturaleza del derecho de que se trate y de lo establecido en la norma jurídica – derecho objetivo- que lo regula. Ej: propietario de una casa la puede vender –extinguiendo el derecho- o someterla a multipropiedad.
- **3- Pretensión.** Esta facultad otorga a su titular la posibilidad de **exigir a otro u otros sujetos la conducta** (de hacer u omitir algo) en que consiste materialmente el *derecho subjetivo*. Ej: propietario de una casa, pretensión exigir que no le perturben, exigir una conducta de no hacer –respetar metros, etc-



3. LAS CLASES DE DERECHOS SUBJETIVOS, variedad:

- 1. Según su **alcance atendiendo al sujeto** pasivo: derechos subjetivos absolutos y relativos.

- **Absolutos:** son aquellos que pueden ejercerse **frente a todos (*erga omnes*)(L)**, es decir, aquellos en los que el sujeto o sujetos **obligados están indeterminados**. Generan habitualmente deberes negativos, deberes que se concretan en un no hacer. Se manifiestan de dos maneras:

a) **Como *derechos personalísimos***, esto es, derechos que atañen a la persona considerada en sí misma (el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, etc.) El contenido de esta protección es la obligación de todos los demás no dañar ni perturbar al titular de esos derecho, todos frente a todos. Son derechos fundamentales Tit.I (10 a 55) CE

b) **Como *derechos reales***, esto es, derechos que se proyectan sobre las cosas exteriores al sujeto (el derecho de propiedad, de hipoteca, etc.)

- **Relativos:** son aquellos que se ejercen **frente a un sujeto o sujetos determinados**, los cuales están obligados a realizar la conducta debida, sea positiva o negativa (hacer o no hacer), según el derecho de que se trate; de ahí que se les denomine también como *derechos obligacionales* (derechos de crédito). Ej: obligación del deudor, en contrato de préstamo de restituir la cantidad e intereses.



- 2. Según las **posibilidades de acción** que otorgan, esto es, **atendiendo al sujeto activo: derechos subjetivos de libertad, de pretensión y de modificación jurídica.**
 - **De libertad:** consisten en una **facultad de impedir que otros impidan o perturben (L)** la autonomía personal del titular del derecho. Se equiparan con los derechos absolutos anteriores (ejemplos: derecho de propiedad, de libertad de pensamiento, de libertad de circulación.)
 - **De pretensión:** permiten al titular del derecho menos autonomía que los de libertad, ya que **precisan del concurso positivo del sujeto obligado** para ejercerse. Hablamos de los derechos relativos u obligacionales Ej: derechos de crédito.
 - **De modificación jurídica;** llamados también derechos *potestativos*, permiten al titular del derecho una **total libertad para decidir unilateralmente** sobre su nacimiento, extinción y modificación, así como la de todas las relaciones y situaciones jurídicas que pudieran derivarse. Su ejercicio implica un cambio en el bagaje jurídico de su titular, y no implica ninguna restricción para otro sujeto o sujetos, aunque puedan tener efectos sobre éstos. Ej: todos aquellos cambio de estado civil (contraer matrimonio, separación, divorcio,...), derecho de rescisión de contrato, derecho de revocación de una donación, etc.



- **4- EL OBJETO DEL DERECHO SUBJETIVO: LA COSA. (D)**

Todo poder o facultad debe proyectarse sobre algo, determinado objeto. Se entiende por **objeto de derecho subjetivo todo aquello sobre lo que recae, o puede recaer, la facultad o poder** en que consiste ese derecho subjetivo. Jurídicamente, el objeto del derecho subjetivo recibe el nombre técnico de **cosa**.

El significado habitual y el jurídico no son equivalentes. Cosa, desde el punto de vista jurídico, no se limita al ámbito bien material (casa, coche, libro), al incluir dentro de su campo semántico también a realidades o entidades inmateriales o espirituales (ideas, diseños, creaciones..). Por lo tanto, la condición fundamental para hablar jurídicamente de **cosas** es que no sean sujetos, tengan **cierto valor y sean susceptibles de que recaiga sobre ellas un determinado poder o facultad**.

Las cosas en sentido jurídico, han de poseer una existencia individual unitaria y autónoma, para poder ser objeto de un derecho subjetivo. Esta individualización puede ser resultado de su propia naturaleza existencial (una planta o un animal) o de la intervención humana sobre la realidad, tanto sobre cosa material (agua envasada en botella) como inmaterial (una idea). Se trata de que el objeto puede ser **inequívocamente delimitado, material o espiritualmente(L)**, para poder **constituir sobre él un derecho subjetivo** que permita tanto el uso y disfrute como la disposición sobre aquel.



- La consideración de animales como cosas es muy cuestionable. Continúan siéndolo pero tienden a su protección. Parece inminente una reforma que instaure el concepto de *derechos de los animales*.
- Son **cosas, en sentido jurídico**, aquellas **realidades materiales o inmateriales traducibles a un valor patrimonial**. **No son cosas** las que escapan al dominio del hombre (bienes comunes aire, agua, o realidades inaprehensibles, las nubes o estrellas) y aquellas otras que, de acuerdo con la ley, la costumbre o principios generales del Derecho, están excluidas del tráfico jurídico (derechos inherentes a la persona humana llamadas *res extra commercium (L)*). No faltan intentos de patrimonializar bienes comunes (agua) e incluso el propio cuerpo humano, patentes que tienen como objeto el genoma.



- **5. CONCEPTO, CONTENIDO, CARACTERIZACIÓN Y FUNDAMENTO DEL DEBER JURÍDICO.**

En relación intrínseca con el concepto de *derecho subjetivo* se da el concepto de deber jurídico. En efecto, es imposible concebir y afirmar ningún **derecho subjetivo sin su correspondiente *deber jurídico correlativo***.(L) A todo poder o facultad que alguien ostenta corresponde necesariamente un deber u obligación de cumplir por parte de otro u otros, de tal modo que tanto **facultades o poderes como deberes constituyen los elementos esenciales de las relaciones y de las normas jurídicas**.

- Cuando el Derecho impone deberes, está obligando a un sujeto o sujetos determinados, bien a la realización de una determinada conducta establecida en la norma (hacer algo), bien a la prohibición de realizar una determinada conducta (no hacer algo). Ambas **posibilidades en que puede concretarse el contenido de un deber jurídico** (de acción o de no acción) están relacionadas con el tipo de poder o facultad que se derive de la relación jurídica en cuestión y la norma jurídica que la regula. No es lo mismo el tipo de conducta que exige al obligado de un derecho de carácter absoluto (personalísimo o real) que la que le requiere un derecho de carácter relativo (derecho de crédito): el primero, como sabemos, comporta una conducta de no hacer y el segundo de hacer.



Una cuestión de gran importancia que se plantea en relación con el deber jurídico es la de su ***fundamento y caracterización***, es decir, la que intenta explicar las razones por las cuales el sujeto o sujetos obligados han de comportarse de manera idéntica, sin depender de las características particulares de cada sujeto, según lo que viene establecido por el propio deber y la caracterización que acompaña a este deber jurídico.

Las respuestas al **fundamento del deber jurídico**, son diversas y derivan de la concepción jurídica que subyace a cada una de ellas- Por un lado, tenemos teorías:

- **Las iusnaturalistas:** que caracterizan el deber jurídico como un deber con fundamento moral, de tal modo que el cumplimiento de un deber jurídico se basaría en que se trata de un imperativo de carácter también ético, al ser ambos deberes sustancialmente lo mismo. Cuando hablamos de deberes jurídicos estamos hablando abiertamente de **deberes de tipo moral**.
- **La positivista:** tradición teórica estima que la razón fundamental del cumplimiento de los deberes jurídicos es la posibilidad que tiene el **Derecho de recurrir a la fuerza en caso de incumplimiento** de aquellos. No existe la necesidad de apelar a ninguna otra razón externa al modo de ser del ordenamiento (moral, psicológica, sociológica...) Por lo tanto, el deber jurídico se caracteriza, por ser puro y simple **sometimiento del sujeto o sujetos obligados a esta coacción que les viene dada desde fuera por una norma. (L)**

